

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminados los concursos abiertos con fechas 13 de Septiembre y 5 de Noviembre últimos, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la vida administrativa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de primera categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la categoría indicada, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Este concurso se verificará con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 del actual, debiendo los concurrentes solicitar las vacantes por medio de instancias dirigidas a los Gobernadores de las respectivas provincias, o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Real orden en el «Boletín Oficial» de su provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Enero de 1926. —
Martínez Anido.

Relación que se cita

- Provincia de Alicante: Pego, 5.000 pesetas.
Idem de Almería: Vélez-Rubio, 6.000 pesetas.
Idem de Badajoz: Almendralejo, 7.000 pesetas.
Idem de Barcelona: Vich, 6.000 p. setas.
Idem de Cádiz: Setenil, 5.000 pesetas; Trebujena, 5.000.
Idem de Canarias: Haría de Lanzarote, 5.000 pesetas; Santa Cruz de Tenerife, 13.000 pesetas.
Idem de Castellón: Lucena del Cid, 5.000 pesetas.
Idem de Ciudad Real: Chillón, 5.000 pesetas.
Idem de Córdoba: Benamejía, 5.000 pesetas; Peñarroya, 5.000; Santaella, 5.000 pesetas.
Idem de la Coruña: La Baña, 5.000 pesetas; Boqueijón, 5.000; Coristanco, 5.000; Enfesta, 5.000; Malpica de Bergantiños, 5.000; Mellid, 5.000; Mugía, 5.000; Paderne, 5.000; Puente-Ceso, 6.000; Puentedeume, 5.000; Touro, 5.000; Valdoviños, 6.000.
Idem de Granada: Loja, 8.209 pesetas.
Idem de Huelva: Cortegana, 5.000 pesetas; Nerva, 7.000.
Idem de Huesca: Fraga, 5.000 pesetas.
Idem de Jaén: Bailén 6.000 pesetas; Mengíbar, 5.000 pesetas; Pozo-Alcón, 5.000 pesetas.
Idem de Lugo: Barreiros, 5.000 pesetas; Gerinade, 5.000; Meira, 5.000 pesetas.
Idem de Madrid: Alcalá de Henares, 6.000 pesetas.
Idem de Málaga: Ardales, 5.000 pesetas.
Idem de Murcia: Capital, 11.000 pesetas; Cartagena, 11.000 pesetas.
Idem de Orense: Celanova, 5.000 pesetas; La Bola, 5.000 pesetas.
Idem de Oviedo: Lena, 6.000 pesetas; Tapias de Casariego, 5.000 pesetas.
Idem de Pontevedra: Arbo, 5.000 pesetas; Cambados, 5.000 pesetas; Campo Lameiro, 5.000 pesetas; Creciente, 5.000 pesetas; Cuntis, 5.000 pesetas; Gondomar, 6.000 pesetas; La Guardia, 5.000 pesetas; Meaño, 5.000 pesetas; Meis, 5.000 pesetas; Moraña, 5.000 pesetas; Nigrán, 5.000 pesetas; Poyo, 5.000 pesetas; Redondela, 6.000 pesetas; El Rosal, 5.000 pesetas; Tomiño, 6.000 pesetas.
Idem de Santander: Cabuérniga, 5.000 pesetas.
Idem de Sevilla: Cazalla de la Sierra, 6.000 pesetas; Constantina, 6.000 pesetas; Sanlúcar la Mayor, 5.000 pesetas; Villafranca y los Palacios, 5.000 pesetas.
Idem de Valencia: Burjasot, 5.000 pesetas.

Idem de Tarragona: Amposta 6.000 pesetas; Vendrell, 6.000 pesetas.

Idem de Toledo: Fuensalida, 5.000 pesetas; Santa Cruz de la Zarza, 5.000 pesetas.

Idem de Zamora: Bermillo de Sayago, 3.000 pesetas

Dirección general de Administración

Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo del año último el escrito formulado ante este Ministerio por D. Cayetano Terán Ruiz Villegas,

La Junta, en sesión celebrada el día catorce de Enero del año corriente, ha acordado desestimar la reclamación formulada por D. Cayetano Terán Ruiz Villegas, de fecha dieciocho de Junio último, en la que solicita su reposición en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Comillas, de esa provincia.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, a quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el «Boletín Oficial» de esa provincia. 67

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1926.—Ei Presidente de la Junta, Rafael Muñoz.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde que se publicó el Real decreto de 21 de Diciembre último, referente a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, se han recibido en este Ministerio, remitidos unos por la Presidencia del Consejo de Ministros y otros directamente por los interesados, 50 telegramas (dos de la provincia de Alava, cuatro de Alicante, tres de Barcelona, ocho de Baleares, uno de Burgos, tres de Cádiz, uno de la Coruña, dos de Ciudad Real, seis de Guipúzcoa, uno de Málaga, dos de Murcia, tres de Oviedo, cinco de Santander, y nueve de Vizcaya), suscritos por Asociaciones y Ligas de inquilinos, a cuyas peticiones se adhieren algunas otras Sociedades de profesiones y oficios, que piden unánimemente—coincidiendo muchos entre sí hasta en las palabras usadas—la reforma del artículo 9.º del citado Real decreto. Por otra parte, en diversos periódicos se han publicado artículos, de los cuales se han remitido recortes al Ministro que suscribe, unos firmados por directores técnicos de los inquilinos interesados o por otras personas, y otros que parecen ser de redacción, defendiendo la necesidad de que sea derogado, reformado o, por lo menos, aclarado el citado artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Formulados en términos respetuosos, tanto los telegramas como los trabajos periodísticos, y dignos de ser oídos todos los peticionarios, han sido todos aquéllos cuidadosamente estudiados con la imparcialidad de criterio y el deseo de armonizar los intereses opuestos de propietarios e inquilinos que inspiraron el Real decreto cuya reforma se pretende.

La mayoría de los que piden la reforma del artículo 9.º concretan su deseo en la desaparición del párrafo segundo de dicho artículo; pero ni en éste ni en los demás párrafos debe ser reformado el citado precepto legal, ni necesita aclaración alguna.

Al declararse el derecho de los arrendatarios a la revisión de los respectivos contratos de arrendamiento, cuando aquéllos se consideren perjudicados por haberse pactado alquileres superiores a los que autoricen los preceptos vigentes, indudablemente se pensó, tanto cuando se redactaron los Reales decretos anteriores al de 21 de Diciembre de 1925, como cuando se redactó éste, en un derecho a ejercitar dentro de un plazo prudencial desde que se estipuló el abuso, pero nunca en conceder a los arrendatarios una acción imprescriptible. Las acciones prescriben todas, según el artículo 1.961 del Código civil, por el mero lapso de tiempo fijado por la ley. La experiencia de los últimos años aconsejaba, en interés de todos, puesto que el hacerlo evitaría contiendas judiciales de dudoso resultado, tanto para quien las promoviera como para quien tuviera que defenderse en ellas, fijar el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de revisión por los arrendatarios. Y en el Real decreto de 21 de Diciembre último se fijó ese plazo en un año, teniendo en cuenta que un año es el plazo de prescripción, según el artículo 1.968 del Código civil, para las acciones para recobrar o retener la posesión y para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de culpa o negligencia; y porque, además, cuesta trabajo concebir que transcurra un año de vigencia de un contrato de arrendamiento sin que el arrendatario se haya dado cuenta de que paga un alquiler no autorizado por los preceptos legales, y que cuando se considere perjudicado por ello y piense ejercitar su acción para la revisión del contrato por tal perjuicio, deje pasar, no ya un año, sino ni siquiera un día, sin realizar su propósito.

Otro extremo que públicamente ha sido señalado como necesitado de aclaración es el de una supuesta contradicción entre preceptos que contiene el artículo 6.º, determinada por el penúltimo párrafo del citado artículo, que no existía en los Reales decretos anteriores sobre la materia. Respecto a ese punto huelga toda aclaración, porque cuantas se hicieran tendrían que ser reiteración de lo que el aludido párrafo expresa, ya que en él se dice claramente lo que se quiso decir y no está en contradicción con ningún otro precepto.

Cuando un contrato de arrendamiento lleva cinco años de vigencia sin aumento de ninguna clase en el alquiler, el aumento de un 10 por 100 como máximo permitido a los propietarios no es ciertamente abusivo, y es lógico, dado el encarecimiento de la vida, que alcanza a todos; pero claro es que a los propietarios que desde que se puso el límite legal a la elevación de alquileres no hubieran hecho uso de su derecho a elevar éstos en los casos en que les ha sido y es permitido elevarlos hasta un 15 o un 20 por 100, hay que reservarles este derecho. Lo que no podrá ningún propietario es utilizar a la vez, o dentro de un término de cinco años, la elevación que autoriza el primer párrafo y la que autoriza el penúltimo del artículo 6.º; y esto, aunque no es necesario, no hay inconveniente en declararlo para evitar dudas, puesto que han sido formuladas; pero a quien hace más de cinco años hubiera elevado los alquileres en la proporción autorizada, relacionándolos con los que regían en 1914 y en los últimos cinco años no los hubiera alterado, le será lícito el aumento de un 10 por 100 en los actuales. Si resultan diferencias entre unos y otros casos de los que la realidad ofrece, será por razón de la diversa conducta de los propietarios, pero no por causa del legislador; disposiciones legales como el Real decreto de que se trata no pueden ser casuísticas, sino que tienen que limitarse a afirmar normas generales de la mayor elasticidad y de la mayor equidad

posibles, pero de imposible igualdad de consecuencias para todos los casos.

Y, por último, habiéndose también expuesto dudas, aunque en realidad el texto del artículo 6.º no da lugar a ellas, sobre si cuando el aumento realizado en algún alquiler durante los últimos cinco años haya sido debido a aumentos de contribución o a alguna mejora positiva, ha de ser permitido al arrendador el aumento hasta el 10 por 100 que ahora se autoriza, conviene afirmar categóricamente que siempre que en los últimos cinco años haya habido algún aumento en el alquiler, cualquiera que sea el motivo, no tendrá el arrendador el derecho que el citado párrafo penúltimo del artículo 6.º declara.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no procede acceder a la modificación solicitada del artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

2.º Que no le será lícito a ningún propietario hacer uso a la vez, o dentro de un término de cinco años, del derecho al aumento de alquileres que autoriza el primer párrafo y el que autoriza el penúltimo párrafo del artículo 6.º de dicho Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

3.º Que tampoco será lícito ningún aumento de alquiler cuando éste haya sido elevado en los últimos cinco años cualquiera que fuera el motivo a que la elevación ya sufrida obedeciera.

4.º Que con la presente Real orden se tengan por resueltas cuantas reclamaciones, sea cualquiera la forma utilizada, se han dirigido a este Ministerio referentes al Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1926.—Galo Ponte.

Señor Director general de los Registros y del Notariado

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

CIRCULAR

Teniendo en cuenta que es esta la época en que la mayoría de las casas comerciales formalizan el cierre de sus cuentas anuales, creo oportuno dirigirme tanto a ellas como a los particulares obligados a tributar por utilidades para evitar el que, por mero descuido o desconocimiento de los preceptos que regulan dicha contribución, dejen de cumplir alguna de las obligaciones que les imponen las tres tarifas que la integran y que gravan las utilidades del trabajo personal, las del capital y las procedentes del trabajo juntamente con el capital, infracciones que habrían de ser castigadas con la rigurosidad que impone el texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Tarifa 3.ª

Dentro de los veinte días siguientes a la aprobación de las cuentas y, cuando dicha aprobación no tenga lugar, dentro de los cinco meses siguientes al cierre de las mismas en la época fijada por sus estatutos, las Sociedades, Asociaciones de todas clases constituidas con idea de legítimo lucro, las Corporaciones que administren algún negocio comercial o minero y las comunidades de bienes que exploren alguno de los tarifados en la contribución Indus-

trial y de Comercio, presentarán en esta Administración de Rentas públicas: 1.º El balance de situación cerrado al finalizar el ejercicio; 2.º Copia fiel de la cuenta de Pérdidas y ganancias, en la que consten, por separado, todos los saldos deudores y acreedores de las cuentas que liquiden en ella, debiendo advertir que aquellas entidades que acostumbren a no emplear dicha cuenta más que para liquidar los resultados del ejercicio habrán de presentar, además, la cuenta de explotación en la que liquiden los saldos de las de resultados; 3.º Extracto, con el detalle por conceptos, de la cuenta de Gastos generales; 4.º Distribución dada a los beneficios, si los hubiere, expresando la parte de ellos que corresponda a cada uno de los socios, tratándose de Sociedades colectivas; 5.º Relación de las cantidades invertidas durante el período de imposición en el pago de toda clase de contribuciones al Estado, indicando, por separado, lo invertido en cada una de ellas, y 6.º Certificación expresiva de haber sido aprobadas las cuentas.

Como aclaración precisa en favor del contribuyente, al que se trata de evitar la instrucción de expedientes, es conveniente advertir que las participaciones en cuentas que correspondan a personas ajenas a la entidad hay que considerarlas como beneficios de la misma, y que los intereses de los préstamos de los socios colectivos a las Sociedades respectivas, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato, se considerarán igualmente como beneficios, y que de no constar el interés, la Administración está facultada para liquidarlos al tipo legal; advirtiéndose así para que en los documentos que se presenten luzcan de manera clara los referidos intereses y participaciones en cuenta.

Tarifa 2.ª

Las personas y entidades nacionales y extranjeras que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.º y 3.º de la tarifa 2.ª de Utilidades, quedan obligadas, bajo las penas reglamentarias, a retener y conservar en depósito, en su poder, el importe de la contribución de Utilidades que las grave y facilitar a la Administración, al término de cada trimestre, una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante dicho período de tiempo.

Las utilidades referidas en los expresados números de la tarifa 2.ª de Utilidades son las siguientes: 1.º Las participaciones de los socios, como tales, en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades o Asociaciones que obtengan lucro; la parte de los beneficios correspondiente a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad, si el partícipe no gestor no fuere a su vez persona jurídica obligada a tributar por la tarifa 3.ª de Utilidades; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculden para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad o Asociación por algún concepto distinto del de remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de las mismas.

A las declaraciones de las participaciones en cuenta habrán de acompañarse un estado del movimiento de la misma durante el período en que las utilidades fueron obtenidas para deducir su estado medio.

2.º Las retribuciones de los capitales dados a préstamos y en particular de los intereses de las deudas públicas de los Estados extranjeros y de las corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no

garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de las obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital; las demás utilidades de naturaleza análoga y los intereses de las cuentas corrientes y depósitos, siempre que los perceptores del interés no sean Bancos o banqueros.

3.º Los rendimientos de la propiedad intelectual, excepto los productos de las obras mientras éstas sean propiedad de sus autores, y los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad. Sobre este último concepto se llama muy especialmente la atención de las muchas personas y entidades arrendatarias de minas que existen en esta provincia, advirtiéndoles que, tanto si explotan o no las minas que llevan en arrendamiento, están obligados a pagar el importe de los cánones de arrendamiento a los propietarios de las minas, a retener el 10 por 100 de los pagos y declararlos a la Hacienda, pesando sobre las personas o entidades arrendatarias todas las responsabilidades que se deduzcan por el incumplimiento de esta obligación.

Tarifa 1.ª

Los socios gestores, los directores o gerentes de Sociedades o Empresas, los presidentes o representantes de las asociaciones y los particulares están obligados a presentar en los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre declaración nominal, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias, cualquiera que sea su cuantía, que hayan satisfecho durante el trimestre a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género, sin que les releve de esta obligación el que crean que por la índole de trabajo, forma de percibir sus emolumentos o cuantía de ellos estén exentos, ya que la exención ha de declararla la Administración, previa la declaración presentada por los obligados a ello.

Siempre con el deseo de evitar infracciones motivadas por el desconocimiento de los preceptos reglamentarios o su errónea interpretación, he de advertir que *están sujetas a tributación por este concepto, y por tanto, han de ser declaradas a la Hacienda, las cantidades que se abonen en concepto de comisiones y gastos de viaje, deducido lo invertido en gastos de locomoción.*

Esta Administración quiere hacer constar nuevamente que se con placerá en contestar a cuantas consultas, orales o por escrito, se la dirijan, percata da como está de que una de sus principales misiones es la de ilustrar y ayudar al contribuyente en sus cordiales relaciones con ella.

Santander, 25 de Enero de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, José Fagoaga.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo:

Pleito número 7.720.—D. Daniel Luis Ortiz Díaz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Diciembre de 1925, sobre ascenso.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de Enero de 1926.—El Secretario decano, Julio del Villar.

Delegación local del Consejo de Trabajo de Santander

Constitución del Comité Paritario Metalúrgico

Habiendo solicitado la Sociedad Patronal de industriales metalúrgicos de Santander la constitución de un Comité Paritario permanente del Trabajo, con arreglo a las normas establecidas en las disposiciones vigentes, se convoca a las representaciones patronales y obreras interesadas para que informen lo que crean procedente en este asunto, no olvidando que los Comités Paritarios tienen por finalidad primordial, no sólo resolver armónicamente los conflictos entre el capital y el trabajo, sino evitar que surjan, aproximando a ambos elementos en un organismo donde, con igual representación, se discutan las condiciones de trabajo.

Esta información tendrá lugar en el Ayuntamiento ante la Delegación local del Consejo de Trabajo, el miércoles 3 de Febrero de 1926, a las seis y media de la tarde, de cuyo organismo es presidente el señor Alcalde. El Secretario del Consejo, A. Vayas.

LISTAS DE COMPROMISARIOS

Listas de electores formadas por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisario en las elecciones de Senadores:

Ayuntamiento de Laredo

Señores Concejales

D. José Cabada Fuentecilla, Domingo Fernández Helguero, Celedonio Sánchez Justo, Juan C. Olavarrieta Cantero, Paulino Antolín Torregrosa, Lorenzo Segovia Colorado, Jesús S. Emeterio Huerta, Luis Gutiérrez Ocejo, Manuel Ochogavías Cabada, Hilario Zumel Marsella, José Rocillo Setién, Tomás Cañarte Bringas, Alejandro Ruiz Martínez y Natalio Uriarte Izaguirre.

Mayores contribuyentes

D. Tomás Dehesa Tellería, Juan Ansola Bocanegra, Lorenzo Gutiérrez Ricondo, Guillermo Ron González, Andrés Bárcena Cantero, Julio Fuentecilla López, Manuel Luengo Benito, Juan José Paisán Salviejo, Julián Ruiz y Ruiz, Julián Ceballos Pérez, Enrique Fuentecilla Pérez, Federico Paisán Gómez, Ildefonso Martínez Castillo, Angel Linage Arriaga, José M.ª Martínez Iturralde, Federico Salviejo Pérez, Angel Fernández Revuelta, Angel Odriozola Otero, Higinio González Fernández, Francisco Paisán Gómez, Teodoro Cañarte Ajo, Ceferino Deustua Sotomayor, Maximiano Carrera Molino, Gustavo Cantolla Movellán, José Alvarez Aja, Silverio Alvarez Aja, Bautista Blanco Bregel, Francisco Pascual Pérez, Wenceslao L. Hurtado, Manuel Peña Alonso, Angel Senderos Cortazar, Francisco Rodríguez G. Tánago, Demófilo López Marsella, Julio Vicente Fuentecilla, Victoriano San Martín Bernales, Anselmo Herboso Cabada, Antonio Cacho Mollinedo, Santos Joya Mala, Laureano Fuica Rodríguez, Santiago Bárcena Arriaga, Gaspar Costa Mañeros, Benjamín Ojeda Arriaga, Juan Manuel Rasines, Antonio Gutiérrez

Cruz, Emilio Urrutia Seña, Federico de la Lastra López, Manuel Alonso Rodríguez, Mariano Martínez Martín, Manuel Revuelta Escajadillo, Remigio Urrutiecocochea Acha, Manuel Treto Fernández, Joaquín Arguiñarena Albo, Domingo Ruiz Bravo, Manuel López Ontañón, Ramón Remolina Fuentecilla, Amador Arriaga Bárcena y Germán Ibáñez Tormo.

Laredo, 18 de Enero de 1926.—El Alcalde, José Cavada.

Ayuntamiento de Guriezo

Señores Concejales

D. Francisco Revillas Hontalvilla, Federico Bárcena Arriaga, Eugenio Casas Casado, Agustín Llama Francos, Vicente Llamosas Valle, Maximiliano Barquín Pico, José Gutiérrez Ruiz, Bernabé Llama Martínez. Hay cinco vacantes.

Mayores contribuyentes

D. Manuel Isla Cueva, Magin Diéguez Lubián, José Garma Francos, Antonio Martínez Landera, Miguel Ortiz Sierra, Antonio Pedrera Pedrera, Francisco Valle Llamosal, Emilio Zubieta Argos, Francisco Llama Landera, Ignacio Díez Gutiérrez, Lorenzo Irastorza Garmendia, Celedonio de las Heras Garma, Julián Azuaga Ruiz, Julián Gutiérrez Amallo, Juan Goroztegui Marroquín, Justo Vázquez Ortiz, Leonardo Garma Gutiérrez, Antonio Gorostegui Marroquín, Bernabé Gutiérrez Gil, Tiburcio Llama Landera, Cayetano Cerro Llamosas, Pedro Angulo Llama, Federico Landera Aguirre, José Gutiérrez Cerro, Urbano Ibáñez Cardeñosa, Valeriano Gutiérrez Llamosas, Carlos Nazabal Goicoechea, Eduardo Garma García, Manuel Gutiérrez Amallo, Jacobo Lozano Ubeda, Manuel Llaguno Varón, Salvador Landera Aguirre, Laureano Aguilera Gutiérrez, Francisco Cabezas Sastre, Modesto José Angulo Cerro, José Antonio Aríspe Garma, Fermín Barquín Isla, Demetrio Berastain San Martín, Manuel Calera Llama, Julián Francos Isa, Manuel Larena Llamosas, Ramón Ortiz González, José Llama Ortiz, Emilio Llama Landera, Bautista Matienzo Isla, Faustino Llama Martínez, Juan Sáiz Barreras, Felipe Cavada Sáiz, Ricardo Garma Ortiz, Ricardo Larena Gutiérrez, Angel San Martín Pérez y Francisco Gómez Lavín.

Guriezo, 1 de Enero de 1926.—El Alcalde, Francisco Revillas.

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

Señores Concejales

D. Emilio González Fernández, Gregorio Martínez López, Bernabé Ruiz Gutiérrez, Bonifacio Fernández Gutiérrez, Francisco Gutiérrez Lucio, Damián García Ruiz, Julián Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio González Sáinz, Joaquín Martínez González, Leonardo Fernández Ruiz.

Mayores contribuyentes

D. Martín López Gutiérrez, Manuel Argüeso Gutiérrez, Domingo González Castañeda, Tirso González Peña, Francisco López Sáinz, Santos Peña Fernández, Angel Gutiérrez Ruiz, Andrés López Fernández, Braulio Alvarez Peña, Agapito Fernández Ceballos, Antonio Fernández Díez, Pedro González Gutiérrez, Román Sáinz Sáinz, Francisco Gutiérrez Montes, Ricardo Alvarez González, Germán García González, Agapito Díez López, Donato López Fernández, Gumersindo Lavín Fernández, Vidal Díez Fernández, Eusebio Fernández González, Valentín Gutiérrez Gutiérrez, Manuel López Sáinz, Sotero Lucio

Díez, Eugenio Montes López, Adrián López Gutiérrez, Julián Moreno Gutiérrez, Antonio Gutiérrez González, Adolfo González Fernández, Rosendo Gutiérrez Díez, Pedro Fernández Landeras, Ecequiel López González, Ramón Fernández Solar, Luis Gutiérrez Díez, Anacieto Fernández Gutiérrez, Antonio Moreno Peña, Remigio González Gutiérrez, Victoriano Fernández López, Justo Lavín Fernández y Romualdo Montes González.

Campóo de Yuso 1 de Enero de 1926.—El Alcalde, Emilio González.

Ayuntamiento de Castañeda

Señores Concejales

D. Adolfo Fernández Palazuelos, Rafael Palazuelos Pila, Fructuoso Muela Revilla, Ramón Bustillo Justo, Lucas Fernández Moya, Francisco Laso Hervás, Luis Colsa Fernández, Bernabé Villar Obregón, Remigio Obregón Escalada.

Mayores contribuyentes

D. Valentín Laso Flor, Ramón Mirones Pellón, Manuel Laso Penagos, Vicente Palazuelos Obregón, Javier Arécha-ga Ariste, Vidal Terán Cayuso, Hermenegildo Alonso Escalada, Segundo Bustillo Mirones, Manuel Maza Sañudo, Miguel Bustillo Arce, Raimundo Canal Bueno, Benigno Cortina Sáinz, Agustín Rivas Flor, Ernesto González Pedrosa, Luis Aja, Gómez, Basilio Alonso Penagos, Gabriel Bustillo Justo, Froilán Cayón González, Buenaventura Fernández Rebolledo, Robustiano Bustillo Mirones, Amadeo Flor y Flor, Pedro Fernández Villanueva, Gabriel García Cayón, Bernardo Mirones López, Segundo Mirones Lloreda, Francisco Moya Fernández, Agustín Obregón Moya, Angel Palazuelos Obregón, Víctor Peña Olavarrieta, Benigno Rivero Arce, Fidel San Román Obregón, Joaquín San Román Cruz, Aureliano Villar Pardo, Modesto Moya Obregón, José Laso Cano, José Cueto Somacueto.

Castañeda a 1 de Enero de 1926.—El Alcalde, Adolfo Fernández.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Señores Concejales

D. José Joaquín Mazorra Septián, Arsenio Mazorra Sáinz de Miera, Miguel Pérez Venero, Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, Angel Fernández y Fernández, José Ruiz y Ruiz, Esteban Fernández Pérez, Antonio Pando García, Juan Gutiérrez y Gutiérrez, Emeterio Gómez de Barreda.

Mayores contribuyentes

D. Narciso Pérez Camino, Celestino Sañudo Diego, Waldo Cobo, Pedro Fernández Gutiérrez, Leonardo García Septián, Adolfo Abascal, Fulgencio Sañudo, Romualdo Martínez, Luis Diego García de Quintana, Andrés Diego García de Quintana, Fidel Riancho, Antonio Mazorra, Agustín Huidobro, Antonio Argaña, Manuel Güemes Gomez, señor Juez municipal, Antonio de la Bárcena y Sánchez, Antonio Diego Quintana, Antonio Fernández Arce, José Fernández Diego, Jenaro Gómez Gutiérrez, Antonio Mantecón, señor Rector de las Escuelas Pías, Manuel Ruiz Sáinz, Manuel Ruiz Ogarrío, Gabino Sáinz Maza, Benjamín Sáinz Martínez, Gumersindo Velasco Hidalgo, Narciso Fernández Gutiérrez, Angel Pérez Saro, Ramón Vélez, Donato Pacheco Arce, Víctor Sáinz Revuelta, Benito Pardo Esles, Luis Fernández Cobo e Isidoro Ruiz Gómez.

Villacarriedo, 22 de Enero de 1926.—El Alcalde, José Joaquín Mazorra.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Señores Concejales

D. Manuel Lezcano, Luis Villa Vierna, Robustiano Gutiérrez, Francisco D. Trueba, Emilio Campos, Juan San Román, Manuel Velasco y Joaquín Cómez Goiri.

Mayores contribuyentes

D. Jesús Sáiz Alonso, Federico Llama Gutiérrez, Federico Pila Pinedo, Eloy Oceja Martínez, Luis Abarca Gallo, Pedro Blanco Mazas, Fernando Vierna Serna, Antonio Carral Barquín, Aniceto Expósito, Jesús Arredondo, Gabriel de la Hoz, Vicente Solórzano, Ramón Arredondo, Santiago Canales, Evaristo Fernández, Severiano Liendo, José Villa Mier, Hermenegildo Expósito, Enrique Mazas, Celedonio Edilla, José Corrales, Manuel Revuelta, Manuel Olano, Octavio de Hazas, Santiago San Pedro, Fidel Cruz Oceja, Benito Ortega Oteo, Melchor Oceja, Francisco Oceja Isla, Joaquín Barquín, Juan Francisco Cobo, Hermenegildo Expósito Colina.

Hazas de Cesto a 2 de Enero de 1926.—El Alcalde, Manuel Lezcano.

Ayuntamiento de Camargo

Mozos que se citan

Antonio Alonso López.
Alejo Arce Llano.
Federico Bustamante Aguirre.
Martín Bustillo Cuartas.
Facundo Luis Colás Gutiérrez.
Ladislao Calva Cuartas.
Juan Manuel España Pardo.
Jorge Finglan Owen.
José García Merino.
Julio Husillas Abad.
Emilio Molín Robinot.
Tomás Portilla Portilla.
Francisco Faustino Quesada García.
Ildefonso San Esteban Hernando.
Isabelino Ruiz Coteró.
Hipólito Avelino Villar Llata.
Emilio Jesús Blanco Cayón.
Camargo, 21 de enero de 1926.—El Alcalde, Agapito Salmón.

Ayuntamiento de Valdáliga

Mozos que se citan

Julián Fraga Méndez, hijo de Antonio y Aurora.
Benigno Diéguez Lorenzo, de Francisco y Cristina.
Ismael Esnal Torre, de Gabriel y Virginia.
Rufino Ruiz Morán, de Angel y Eugenia.
Pedro Valdés Blanco, de Pedro y María.
José Garrido Prieto, de Antonio y Leoncia.
Constantino González Rodil, de Manuel y Emilia.
Valdáliga, 18 de Enero de 1926.—El Alcalde, Juan José Cordero.

Ayuntamiento de Limpias

Mozos que se citan

Federico Iglesias Lage, hijo de Mauricio y Matilde.
Limpias, 16 de Enero de 1926.—El Alcalde accidental, Antonio Fernández.

Ayuntamiento de Riotuerto

Mozos que se citan

Ignacio Alonso Cano, hijo de Baldomero y Calixta.
José Rincón Acebo, de Hilario y Maximina.
Aquilino San Emeterio Sánchez, de Braulio y Gabina.
Riotuerto, 20 de Enero de 1926.—El Alcalde, A. Arronte.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Mozos que se citan

Rosalín González Romano, hijo de José y Cecilia.
Alejandro Muñoz Gutiérrez, de Benjamín y Felisa.
San Vicente de la Barquera, 22 de Enero de 1926.—El Alcalde, Gerardo Díaz.

Ayuntamiento de Rionansa

Mozos que se citan

Angel Díaz Rodríguez, hijo de Antolín y Adela.
Juan José Ambrosio Yáñez Cabiedes, de Alberto y Rosario.
Manuel Jesús San Pedro, de padres desconocidos.
Rionansa, 23 de Enero de 1926.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el Reemplazo del Ejército en el año corriente han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por medio del presente para que concurren a esta Casa Consistorial a los actos de la rectificación, cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, los cuales se celebrarán los días 31 de Enero, 14 de Febrero y 7 de Marzo del año actual, apercibidos que, de no comparecer por sí o hacerse representar por persona alguna autorizada, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Félix Altamira Cacicedo, hijo de Félix y Elvira.
Antolín Fernández Díez, de Leopoldo y Rosario.
José Gómez Abascal, de Ramón y Soledad.
Ramón Mier Safot, de Rufino y María Jesús.
Manuel Vélez Gutiérrez, de Antonio y Adela.
Entrambasaguas, 20 de Enero de 1926.—El Alcalde, Tomás Pérez.

Ayuntamiento de Polanco

Mozos que se citan

Emilio Boulbin Barauin, hijo de Emilio y Margarita.
Francisco Díaz Rodríguez, de Hortensio y María Luisa.
Prudencio Fernández Ruiz, de Víctor y Francisca.
Manuel García Fernández, de Bautista y Luisa.
Polanco, 21 de Enero de 1926.—El Alcalde, Celestino Calderón.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Mozos que se citan

Angel Calderón Noval.
Mazcuerras, 22 de Enero de 1926.—El Alcalde, Isaac Bustamante.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Mozos que se citan

Claudio Abascal Castaños, hijo de Cecilio y Elvira.
 Fermín Acha Troyola, de Andres y Nicolasa.
 Aquilino Anguita Afanador, de Valentín y Elisa.
 Juan Antonio Arambarri Prado, de Ramón y Catalina.
 Nicolás Arce Garma, de Pedro y Valeriana.
 Antonio Artareoz Pelayo, de Casildo y María Adoración.
 Pedro Cendoya Ruiz, de Fabián y María.
 Francisco Díaz Gómez, de José y Francisca.
 Manuel Estruch Hazas, de Joaquín y Bernardina.
 Pedro Fernández Fernández, de Pedro y Marcelina.
 Juan Fernández Rodríguez, de Félix y Juana.
 Alberto Guinza Nareiro, de José Ramón y Rosa.
 Casáreo García Núñez, de Secundino y Paulina.
 Baldomero García Sierra, de Baldomero y Emilia.
 Angel Jimeno García, de Antonio y Herminia.
 Casimiro Leza Roza, de Juan y María.
 Manuel Llama Azuaga, de Manuel y Rosario.
 Francisco Manzano Alonso, de Francisco y Clara.
 Polidoro Martínez Blanco, de Ramón y Manuela.
 Fausto Ortiz González, de Antonio y Felisa.
 José Otamendi Gancio, de José y Pilar.
 Antonio Pérez Allende, de Manuel y Eleuteria,
 Manuel Sánchez Fernández, de Ramón y Paulina.
 Cosme San Ildefonso Odriozola, de José y Polonia.
 Silvestre Sierra Núñez, de Jesús y Encarnación.
 Alejandro Vallejo Ruiz, de Alejandro y Bernarda.
 Valeriano Vega Salazar, de Teodoro y Manuela.
 Raúl Vital Guartaviur, de Vicente y Lucía.
 Castro Urdiales, 23 de Enero de 1926.—El Alcalde,
 T. Ibarra.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Mozos que se citan

Benjamín Fernández Acebo, hijo de José y Fermina.
 Marcelino Fernández Sánchez, de Pedro y Elvira.
 Alfredo Gómez Fernández, de José y Marcelina.
 José Rodríguez Borbolla, de Ramiro y Esperanza.
 José Rojo Piedre, de Pedro y Bernarda.
 Clemente Vega Noriega, de Juan y Ramona.
 Manuel Victorero Sánchez, de Feliciano e Isabel.
 Val de San Vicente, 22 de Enero de 1926.—El Alcalde,
 Vidal Róiz.

Ayuntamiento de Tudanca

Mozos que se citan

Vicente Elías Ruiz Cosío, hijo de Juan y Felisa.
 Tudanca, 23 de Enero de 1926.—El alcalde, Ciriaco
 Gómez.

Ayuntamiento de Guriezo

Mozos que se citan

Fidel de la Casa Irusta, hijo de Marcelino y Antonia.
 Guriezo, 22 de Enero de 1926.—El Alcalde, Francis-
 co Revillas.

Ayuntamiento de Comillas

Mozos que se citan

Adrián García Castañeda, hijo de José y Manuela.
 Francisco Ibáñez Torre, de Teodoro y Enriqueta.
 Manuel Lozano, de Salvadora.
 Ramón-Felipe Pérez Sánchez, de Ramón y Aurora.
 Comillas, 22 de enero 1926.—El Alcalde, P. Azcárate.

Ayuntamiento de Reinosa

Mozos que se citan

Baldomero Fernández Castañeda, hijo de Baldomero y
 Rosalía.
 Sabino González Pérez, de desconocidos.
 Pedro Herrero Pérez, de Gregorio y Marina.
 Emiliano Sáiz Salas, de Marcos y Carmen.
 Reinosa, 22 de enero de 1926.—El Alcalde.

Junta de las Obras del puerto de Santander

ANUNCIO

La Junta de Obras del puerto de Santander anuncia la venta en público concurso de la madera vieja inservible para estas obras.

El concurso se celebrará el día 4 de Febrero próximo, a las doce, y al efecto se admitirán en Secretaría, hasta dicho día y hora, las proposiciones, dirigidas, en sobres cerrados, al Presidente de la Junta, que serán abiertos a presencia de los interesados.

A cada pliego, que se deberá presentar en papel sellado de peseta, se acompañará un resguardo de depósito de ciento cincuenta pesetas, hecho en la Caja de la Junta, y a disposición de ésta.

Las proposiciones expresarán en letra clara la cantidad que se ofrezca por la madera vieja, que no podrá bajar de veintidós pesetas por tonelada, comprometiéndose el adjudicatario a pagar y a retirar el material en plazo de treinta días, a contar desde el en que se le comunique la adjudicación.

Hecha ésta, la Junta devolverá los depósitos provisionales, menos el del adjudicatario, que servirá de fianza al cumplimiento del convenio.

La Junta admitirá la proposición que juzgue más ventajosa, reservándose el derecho de desecharlas todas.

Si el adjudicatario faltase a alguna de estas condiciones, la Junta podrá rescindir el convenio, perdiendo el adjudicatario la fianza.

Santander, 21 de Enero de 1926.—El Presidente, M. Piñero Bezanilla.—El Secretario, Felipe Leguina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Juan Muñoz y García-Lomas, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en este de mi cargo y Secretaría del que autoriza pende juicio de abintestato de D.^a Trinidad Arrillaga Palacio, que falleció en esta ciudad, en la calle de Joaquín Bustamante, en esta ciudad, el día 3 de Febrero de 1924, en el que ha sido declarado heredero el Estado, y habiendo sido aceptada la herencia por esta entidad a beneficio de inventario, y para abreviar la ulterior tramitación referente a la liquidación de la misma, a instancia del señor Abogado del Estado en esta provincia, se sacan los bienes ocupados como de la propiedad de aquella a pública subasta, consistentes en ropas y ajuar de casa, que obran depositados en D. José Luis Oviedo Sierra, y de cuyo detalle pueden enterarse las personas que se interesen en su adquisición en el domicilio de dicho señor, que le tiene en la referida casa, número 11, de Joaquín Bustamante. Se hace presente que los mencionados bienes han sido tasados en ciento noventa y tres pesetas noventa céntimos, y que el remate se celebrará ante este Juzgado el

quince del próximo mes de Febrero, a las once, y en él no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y para tomar parte los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo de dicho tipo.

Dado en Santander a veintidós de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castrillo. 61

D. Juan Muñoz y García-Lomas, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en los autos de abintestato de Nicolás Palomera Ugarte, santero, que falleció en esta ciudad el año 1924, del que fué declarado heredero el Estado por haber sido aceptada la herencia a beneficio de inventario y abreviar la liquidación de la misma a instancia del señor Abogado del Estado, se sacan a pública subasta los insignificantes bienes que le fueron ocupados, consistentes en un baúl, ropas y alguna herramienta de su oficio, que todo fué valorado en siete pesetas cincuenta céntimos, y se hace presente que el remate se celebrará en este Juzgado el día quince de Febrero próximo, a las doce de la mañana, y en él no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte los licitadores deberán consignar el diez por ciento de la misma. 62

Santander, veintidós de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castrillo.

Eduardo Lastra González, de 19 años de edad, soltero, carpintero, que ha vivido en Perines, letra R, piso 2.º, comparecerá ante el Juzgado del Distrito municipal del Este (Somorrostro, 1, 2.º), en unión de su padre, Eulalio Lastra Portilla, y dentro del término de diez días, a prestar declaración en juicio verbal de faltas que se sigue contra Ezequiel Liaño Ruiz, como supuesto autor de lesiones causadas al referido Eduardo Lastra; previniéndose a éste y a su padre que, de no personarse dentro del expresado plazo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 22 de Enero de 1926.—El Secretario, Cástor V. Pacheco. 60

Pascual Garcés de los Ríos, natural de Madrid, y cuyas demás circunstancias se ignoran, que estuvo viviendo en Méndez Núñez, 21, 5.º, hoy ausente en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal del distrito del Este (Somorrostro, 1, 2.º) dentro del término de diez días, con el fin de que preste declaración en juicio verbal de faltas que se sigue contra él por hurto de un reloj a David Rozas Pérez; previniéndole que, de no personarse, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. 59

Dado en Santander a dos de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 4 de este año, sobre muerte casual de Valentín Alonso, vecino que fué de Brez, acordó que se ofrezcan las acciones del procedimiento, por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, a los hijos del muerto, Julián y Ramón Alonso Campollo, ausentes en ignorado paradero.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiseis, en Potes.—Román Piñal. 63

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy, dictada por el señor Juez de este partido en sumario sobre corta de árboles en el monte «Panda de la Jorga», del pueblo de Espinama, se cita en forma a un tal Laurencio, de 18 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que en el verano último residió en el pueblo de Cosgaya, y cuyo domicilio actualmente se ignora, para que a las once horas del quinto día al de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, previniéndole que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Potes y Enero 21 de 1926.—El Secretario accidental, Román Piñal. 64

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Enmedio

El día doce de Febrero próximo, y hora de las doce, tendrá lugar el acto de segunda subasta, en la Casa Concejo del pueblo de Matamorosa, y bajo la presidencia del Presidente de la Junta vecinal, para enajenación de doce pies de roble del monte «Dehesa y Matorra», bajo el tipo de tasación de 500 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el «Boletín Oficial», número 88, correspondiente al día 2 de Julio último.

Enmedio, 23 de Enero de 1926.—El Alcalde, Francisco de Obeso.

Ayuntamiento de Laredo

El domingo veinte del próximo mes de febrero, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta del solar denominado «El Triángulo», bajo el tipo de mil ochocientas treinta y ocho pesetas veinticuatro céntimos, y con arreglo a las condiciones que figuran en el expediente de su razón, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 2 de Julio de 1924, debiendo ser extendidas las proposiciones en papel de la clase 8.ª y timbre provincial, y los licitadores se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de... clase, enterado de las condiciones para la subasta del solar denominado «El Triángulo», ofrece por él la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Laredo, 22 de Enero de 1926.—El Alcalde, José Cavada.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el expediente para la transferencia de crédito de las cantidades que a continuación se relacionan perteneciente al presupuesto ordinario del ejercicio actual, queda expuesto al público, por espacio de quince días, para los efectos de examen y reclamación:

Del capítulo 1.º, artículo 6.º: 600 pesetas, y del capítulo 7.º, artículo 6.º, 500, al capítulo 6.º, artículo 1.º, 1.100 pesetas.

Valdeprado del Río, 15 de Enero 1926.—El Alcalde, Eduardo Calderón.